

TERCER CONGRESO GENERAL DE HISTORIA DE NAVARRA
NAFARROAKO KONDAIRAREN HIRUGARREN BATZARRE OROKORRA

Pamplona, 20-23 septiembre de 1994



Área I. LA CONFIGURACIÓN HISTÓRICA DEL TERRITORIO

Ponencia IV.

**ORDENANZAS PARA GUARDA DE PANES Y VIÑAS
DE LOS ARCOS. AÑO 1608**

VICTOR PASTOR ABAIGAR

CARACTERES EXTERNOS DEL DOCUMENTO Las ordenanzas que aquí presentamos aparecen en un cuadernillo de diez folios, escritos por ambas caras, anotados con una doble numeración: la propia del cuadernillo y la relativa al protocolo notarial del escribano Diego Sagredo, correspondiente al año 1608. La documentación del citado escribano se conserva en gruesos volúmenes, con los cuadernillos cosidos y protegidos por guardas de pergamino, aprovechando restos de cantorales o florilegios conventuales, a juzgar por las notaciones musicales y textos latinos que los ilustran. Hemos completado el texto de las ordenanzas con el poder otorgado el 25 de febrero de 1608 por el Ayuntamiento para hacerlas y que se encuentra, en el mismo protocolo, al fol. 442.

El estado de conservación del documento que transcribimos es bastante aceptable. Apreciamos evidentes huellas dactilares, indicio de haberse utilizado con frecuencia: vendría a ser como el vademecum para resolver, conforme a justicia concejilmente pactada, las diferencias vecinales por cuestiones agropecuarias y similares. No tenemos noticia de que se hiciera, en tales fechas, una publicación impresa de las mismas, razón que apoyaría el habitual manejo del manuscrito. Hay otras razones que probarían el uso repetido del documento: la lectura sistemáticamente programada, en documentos similares, para refrescar la memoria de los custieros municipales..

Si atendemos al tipo de letra, estas breves páginas descubren a un buen calígrafo, con rasgo elegante en sus caracteres cursivos, regularidad en el tamaño de letra y perfecto paralelismo de líneas. Incluso el resumen de las diversas capítulos, colocado en el margen izquierdo de los folios, a modo de ladillos, y que hemos subrayado en la transcripción, abarcando los sesenta y dos apartados, facilita inmediatamente la localización del tema y contenido sustancial del artículo, al par que descubre el buen gusto del amanuense. Por comparación con la numerosa documentación conservada del citado escribano, es palpable la diversa grafía del cuadernillo con el resto del protocolo. El escribiente es otra persona, con más ágil trazado que el notario titular. También la ortografía mantiene, en conjunto, notable uniformidad de criterio, aunque haga excepciones.

Son estas unas razones, de tipo externo, que manifiestan, sin duda, que se trata de un documento no corriente en el ámbito de una escribanía notarial, manejando

ordinariamente escrituras de compraventa, redactando últimas voluntades o compromisos matrimoniales, y similares.

CONTENIDO GENÉRICO DE LAS ORDENANZAS

Ante el texto de las mismas podemos preguntarnos: ¿responden los sesenta y dos artículos a la finalidad de la "conserbación de los panificados y dehesas" tal como figura en el título del cuadernillo? En líneas generales, sí. No obstante, aprovechando la circunstancia favorable del momento y el entendimiento logrado por los comisionados en las reuniones, se reglamentaron otros puntos importantes para la buena marcha del pueblo o, como decían castizamente "para la utilidad de la rrepublica de la villa". Quienes hoy en día son amantes de la naturaleza y gozan de ánimo ecologista verán con agrado disposiciones como éstas: "que no remojen cañamo ni lino en ningun rrio de esta villa, ni en pozos de huertas". (art. 41). Prohibición similar llegaba a los zapateros: "que ningun çapatero, ni otra persona, pueda labar ni remojar, en ningun tiempo, cueros ni lana en el rrio de esta villa". (art. 45). Otra fuente de contaminación de aguas provenía de los trujales, situados aguas arriba del pueblo o frente a la villa. Por eso se recuerda a sus propietarios "que no abran los ynfiernos de dia" (art. 46) por el trastorno al vecindario, que se abastecía de fuentes situadas junto al cauce del Odrón y donde también las caballerías tenían su abrevadero.

Fueron igualmente importantísimas las disposiciones para respetar el arbolado autóctono, tamarices y encinas. Desgraciadamente, de forma paulatina, éstas desaparecerían por completo. Las tamarices, tan frondosas antaño, hoy casi solamente son testimoniales en el nacimiento del Cardiel, término de Yániz, donde las hay frondosas, y en el prado de Salobre. .

Más decisiva, bajo el punto de vista económico para Los Arcos, fue lo dispuesto sobre venta de vino. Hubo gran proteccionismo para no importar nada y, por otra parte, se aseguró en todo lo posible la exportación a Navarra. (art. 60). Finalmente hay otros artículos que, aun teniendo que ver con la agricultura, no van orientados a la conservación de panes y viñas con la vigilancia Finalmente hay otros artículos que, aun teniendo que ver con la agricultura, no van orientados a la conservación de panes y viñas con la vigilancia ejercida por custieros o guardas de campo. Nos referimos, ahora, a los que regulan el riego de los ramales conocidos como "Regadío viejo de Molindiago", "La Pardala" y "La Serna". Para quien conozca la

escasez de precipitaciones en Los Arcos (en torno a 600 mm anuales) nada tiene de extraño que se nombrase un "regador" que vigilara el turno de riegos. (arts. 38, 39 y 61). Era una cuestión vital para tierras de pan llevar y no propiamente de regadío ribereño moderno, normalmente surtido con fuerte corriente hasta el encharcamiento total de la finca, o por una buena aspersión.

En uno de los poderes del concejo (2 de febrero de 1603, fol. 34 del mismo protocolo) hay referencia explícita a la anexión que Los Arcos tenía respecto a Castilla: "Y otrosi, damos este dicho poder a los suso dichos para que, echas y acabadas las dichas ordenanças, y puestas en forma, puedan enviar una persona qual convenga... para que vaya a la corte del rey nuestro señor que reside en la ciudad de Valladolid, o donde fuere necesario".

BREVE VALORACIÓN DEL TEXTO

Aparte del contenido específico de la materia (guarda de panes y viñas y las penas impuestas por los custieros) encontramos otros aspectos que hoy son completamente desconocidos, en la villa como el cultivo de cáñamo o lino. Existe el topónimo de "Los Linares". Bajo el punto de vista toponímico, hace referencia a todos los prados de la villa, señalando el carácter de reservarse como "buyarales" (para animales de tiro, exclusivamente de bueyes, durante muchos años).

La riqueza más notable nos parece verla en el lenguaje, tanto en vocabulario como en la sintaxis, pudiendo decir cosa similar de la ortografía, típica del siglo XVI.

Hay otro aspecto, deducido de los poderes, y es la extraordinaria participación de los cabezas de familia, llegado el momento de darle la aprobación definitiva antes de presentarla al rey. Fueron nada menos que ciento veinticuatro los vecinos, cuyos nombres constan en acta, presentes en el Hospital del Mercado, donde tuvo lugar la asamblea. Esto hizo que tuvieran una vigencia secular. Apoyándose en ese texto base, se fueron haciendo en épocas posteriores, ligeras adaptaciones, motivadas, en su mayor parte, para ajustar la cuantía de la pena monetaria impuesta a los infractores. Lo demás quedó casi intangible. Eran concejos enormemente democráticos, sustituidos por la cuarentena.

Dicho esto ofrecemos la transcripción del documento original, advirtiendo que existe otra copia del mismo en el Archivo Municipal de Los Arcos, en la Carpeta 209 / Documento Nº 45, pero en estado más deteriorado.

**HORDENANÇAS PARA LA CONSERBACION DE LOS PANIFICADOS Y
DEHESSAS DE ESTA VILLA DE LOS ARCOS ECHAS EN EL AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHO**

(A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Sagredo, Diego de. Año 1608, fols.428-438).

En la villa de Los Arcos, a veinte y tres dias del mes de março del año mil y seisçientos y ocho, ante mi el escribano ymfraescripto, paresçieron: Joan de Los Arcos, regidor perpetuo, Garçia de Falçes y Aybar, fiel executor perpetuo, y Joan de Orduña y Murga, anssi vien rregidor perpetuo desta dicha villa, perssonas nombradas por la Justiçia e Ayuntamiento de ella, y Martin de Los Arcos, mayor de dias, y Martin de Los Arcos, menor y familiar del Sancto Ofiçio, vezinos desta dicha villa, nombrados por el conçejo y veçinos de ella para el efecto que avajo yra rreferido y, en nombre de esta dicha villa y en birtud de los poderes que para ello tienen del dicho Ayuntamiento y Conzejo y veçinos de ella, testificados por mi testimonio, su fecha en esta villa a veinte y çinco dias del mes de hebrero passado deste dicho año, que su thenor es el siguiente: PODERES Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, el Conçejo y Justiçia y Rreximiento desta villa de Los Arcos, estando juntos y congregados en el Ospital del Mercado desta dicha villa, adonde Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, el Conçejo y Justiçia y Rreximiento desta villa de Los Arcos, estando juntos y congregados en el Ospital del Mercado desta dicha villa, adonde se tiene costumbre de se juntar para tratar las cosas tocantes al serviçio de Dios Nuestro Señor y vien y utilidad desta dicha villa, y allandose en el dicho conçejo en especial Martin de Chavarri y Çarate, alcalde hordinario en ella por su magestad en el estado de francos ynfançones, con la protesta que tiene hecha, Agustin de Medrano, alferez, y Juan de Los Arcos y Garçia de Falçes y Garçia de la Guerra y Pedro de Landerrayn y Pedro Martinez de Alava y Juan de Ormaztegui, Diego Tomas, Martin de Los Arcos, mayor, Fauste Saynz, Juan de Contreras, procurador general de los veçinos y conçejo della, Miguel de Ormaztegui, Diego Martinez, Martin de Allo, Juan Hernandez de Mues, Martin de Belzunça, Pedro Perez, Juan de Aragon, Pedro Cabredo, Marçelo de Pedriça, Pedro Lasalde, Agustin de Arça, Pedro de Arça, Juan de Chavarri, Juan Ximenez, Miguel de Orbiola, Juan Gil, Vatista Rruiz, Franco de Arroniz, Juan

Çareco, Martin de Allo, Pedro Labraça, Juan de Chavier, Pedro de Varandalla, Pedro Velçunça, Vartolome de la Casa, Martin Navarro, Çeledon de Santa Xema, Diego Rramirez, Diego Montalvo, Domingo de Villarreal, Françisco Garrido, Sevastian de Monrreal, Juan de Oyon, mayor, Fauste de Chavarri, Sevastian Sainz, Laçaro de Araya, Blas de Lana, Juan Saenz de Etayo, Juan de Arana, Juan Loria, Martin de Alegria, Fermin Martinez, Juan de Varandalla, Juan de Amadoz, Martin Ximenez, Pedro Burunda, Blas de Burgos, Juan de Ondrayta, Pedro Martinez, Martin de Allo, Melchor Alcalde, Pedro de Chaso, Xristoval de Villareal, Juan Pastor, Gaspar de Burgos, Rodrigo de Araso, Juan Rruiz, Asensio Gil, Domingo Montalvo, Anton Centor, Vertol Pasqual, Françisco San Juan, Vertol de Luquin, Juan de San Rroman, Martin de la Guerra, Hernando Toria, Gregorio de Monrreal, Miguel de Cabredo, Domingo de Gauna, Domingo de Villarreal, Martin de Alava, Diego de Toro, Laçaro Saenz, Juan de Etayo, Juan Pastor, menor, Juan de Aranarachi, Martin de Dios, Domingo de Burgos, Laçaro Navarro, Domingo Rruiz, Juan de Arroniz Londoño, Pedro de Arroniz, todos veçinos desta dicha villa, por nosotros mesmos y en nombre de los demas ausentes, por quien prestamos cauçion de rrato grato solvendo, que estaran y pasaran por lo contenido en este dicho poder, y dijeron que, por quanto les a sido hecha rrelaçion por el señor Antonio Pasqual y Çarate, alcalde hordinario en ella, que hera neçesario se hiçiesen hordenanças para el vien y utilidad y provecho desta dicha villa y veçinos, ha causa de no averlas, resulta mucho daño a todo el dicho Conçejo y veçinos della y, para el dicho efeto de haçerlas, los avian echo juntar oy, en este dia, para que se diese poder a dos personas del dicho conzejo para que, en nombre del, las agan y se junten con las personas que la Justiçia y Ayuntamiento nombraren, y hagan las dichas hordenanças en la forma y manera que convenga y sean necesarias para el servicio de Dios Nuestro Señor y utilidad de todo el dicho Conçejo y veçinos della, y puedan poner las penas que convengan, ansi al ganado mayor y menor, para que los panificados y dehesas se guarden como convengan, y puedan haçer todo aquello que les pareçiere ser necesario para el buen gobierno y utilidad desta dicha villa y veçinos della.

Por tanto, çertificados de su drecho en aquella via y forma que a lugar de drecho, todos unanimes y conformes de un querer y voluntad, damos todo nuestro poder cumplido y bastante, como de drecho se requiere y es necesario, a los dichos Martin de Los Arcos, mayor, y Martin de Los Arcos, familiar, personas del dicho conçejo, a los cuales damos poder y facultad cumplida, segun que de drecho se rrequiere, para que puedan en nombre de todo el dicho conçejo, haçer las dichas ordenanças, y juntarse con las personas que la dicha Justiçia y Ayuntamiento

nombrare y, ansi juntas, agan las dichas ordenanças en la forma e manera que fuere neçesario para el vien y utilidad desta dicha villa y veçinos della, poniendo las penas que les paresçiere, con las condiziones y gravamenes para que se guarden los panificados y dehesas de todos los terminos desta dicha villa que, siendo echas las dichas hordenanças por los dichos Martin de Los Arcos, mayor y menor, y por las personas nombradas por la dicha Justiçia y Ayuntamiento della, desde luego las aprovamos y rratificamos y avemos por buenas y vien echas, para agora e para siempre xamas, y queremos que sean llevadas a devida execuçion, y se executen las penas que pusieren a las personas que hiçieren daño en los terminos desta dicha villa con sus ganados mayores y menores, ansi en los panificados como en edesas y vedados que, desde luego, obligamos los propios y rrentas desta dicha villa, havidos e por haver, de que abremos por firme todo lo que, en virtud deste poder, se hiçiere y no hiremos agora ni en tiempo alguno, contra las hordenanças que hiçieren los dichos Martin de Los Arcos, mayor y menor, con las personas que nombrare la dicha Justiçia y Rreximiento, y queremos que sean executadas y guardadas las penas que en ellas fueren puestas como si nosotros mismos las hiçieramos y nos alla(ra)mos presentes al otorgamiento dellas. E para la execuçion dello, damos todo nuestro poder cumplido y vastante a todas las justiçias del rrey nuestro señor para que se guarden y cumplan todo lo que, en virtud del dicho poder, se hiçiere para siempre xamas, como si por sentençia pasada en autoridad de cosa juzgada fuese llevado a devida execuçion con efeto. Y rrenunçiamos nuestro propio fuero, jurisdizion y domiçilio y la ley sit convenerid de jurisdizione onniun judicum, para que nos compelan al cumplimiento de todo lo que, en virtud de dicho poder, se hiçiere y todas las demas leyes en nuestro favor, todas en general y cada una en particular, con la ley del drecho en forma que dice que, general rrenunçiaçion de leyes ffecha non vala. En testimonio dello otorgamos la presente carta de poder, ante el presente escrivano y testigos de yuso. Que fue fecha y otorgada en esta villa de Los Arcos, a veynte y çinco dias del mes de hebrero de mil y seisçientos y ocho años.

Testigos: Miguel Teresa y Juan de Oyón, y Juan de Lueças, veçinos y estantes en la dicha villa. Y los otorgantes que savian escribir lo firmaron y, por los que no savian, un testigo. Y doy ffe conozco a los otorgantes: Martin de Chavarri, Antonio Pasqual y Çarate, Juan de Los Arcos, Agustin de Medrano, Garçia de Falces, Juan Martinez de Alava, Fauste Saenz de Orbiso, Martin de Los Arcos, Garçia Guerra de la Vega, Juan de Ormaztegui, Pedro de Landerrayn, Lorenzo de Collantes, Diego Tomas, Martin de Los Arcos, Pedro Lasalde, Juan de Contreras, Diego Martinez Morentin, Agustin de Arça, Pedro Perez, Pedro Cabredo, Juan de Arroniz Londoño,

Martin de Belçunça, Pedro Martinez de Alava, Pedro Velçunca, Juan de Etayo, Domingo de Gaona, Miguel Cabrero, Juan Gil, Domingo de Villa Real. Por testigo: Juan de Oyon. Paso ante mi: Diego Sagredo.

E yo, el dicho Diego Sagredo, escribano del numero desta villa de Los Arcos, por su magestad, que al otorgamiento deste poder presente fui con los otorgantes y testigos, y este todo fue sacar y saque. Y, en fe dello, lo firme y signe y no lleve derechos nengunos.

En testimonio de verdad: Diego Sagredo.

Por birtud de los quales dichos poderes, que de susso van yncorporados y, de ellos ussando, dijeron que, por quanto ellos an visto y examinado las hordenanças que la dicha villa tenia y, demas de ello, an sido ynformados de personas celossas del serviçio de Dios Nuestro Señor y del vien y utilidad de la rrepublica de la dicha villa y, por lo que an bisto por demas de ello, an sido ynformados de personas celossas del serviçio de Dios Nuestro Señor y del vien y utilidad de la rrepublica de la dicha villa y, por lo que an bisto por experiençia, teniendo ante todas cossas a Dios Nuestro Señor delante de sus ojos, que debian de hordenar y mandar y mandaban y mandaron que de aqui adelante, para siempre jamas, se guarden y obserben los capitulos y hordenanças siguientes y con las penas y condiçiones que, en cada una de ellas, yran puestas y que aquellas sean executadas sin excussa ni raçon de defenssa alguna, salvo si fuere justa.

1. Pena de ganado mayor. Primeramente hordenaron y mandaron que los ganados mayores que fueren prendados en panes y viñas y en otra qualquiera heredad de fruto en todo el tiempo, tengan pena cada caveza, con guarda, quatro maravedis y, sin ella, medio rreal, y daños de un rreal con guarda y sin ella, eçepto desde el dia de San Lucas asta el dia de Sant Andres siguiente, que no se le puede echar de penas a tal ganado mayor mas de quatro maravedis, con guarda, y diez y seis sin ella, anssi de dia como de noche, y la mesma pena tengan los bueyes y demas ganado vacuno, anssi en lo que esta dicho como en los olivos. Y, en quanto al daño de ellos, tenga de daño cada caveza, por cada vez, quatro rramas si los hubiere, de daño, a quinze maravedis cada rrama y, si no hubiere quatro, las que hubiere, a dicha rraçon.

2. Daño de pan y vino. Item, que cada caveza de ganado mayor que fuere prendado en panes o viñas, antes de levantar el fruto, tenga de daños, en viñas, un cantaro

de mosto, de día, y dos de noche; y medio rrovo de pan de día y uno de noche, y no mas.

3. Pena de las ganaderias coçexiles. Item, que los ganados de las ganaderias coçexiles tengan de pena, cada caveza, la mitad que las de los vezinos; y toda la ganaderia junta tenga de pena un ducado, en panes y viñas y otras heredades de fruto y demas dehezas vedadas y, demas de la pena, el daño de los panificados.

4. Pena de ganados mayores en Canterrana y Carcaxona. Item, que los ganados mayores que fueren coxidos en los prados de Canterrana y Carcaxona, estando vedados, tengan de pena un rreal de día y dos de noche, por cada caveza.

5. Pena de ganado menudo. Item, que el rraño de ganado menudo que fuere coxido en panes o viñas y otra heredad de fruto, tenga de penas ocho rreales, de día, y diez y seis, de noche, por cada caveza.

5. Pena de ganado menudo. Item, que el rraño de ganado menudo que fuere coxido en panes o viñas y otra heredad de fruto, tenga de penas ocho rreales, de día, y diez y seis, de noche, por cada vez; en las viñas todo el año y, en las demas heredades, durante hubiere fruto assi por segar como segado, asta que se aya alçado el pan de las tales heredades; y, para que, sobre quantas cavezas hacen rraño no aya duda, se declara que treinta cavezas arriba es rraño y, de treinta cavezas avajo, asta diez, tenga de pena un rreal y, de diez avajo, no tengan pena, eçcepto andando apartadas de rraño que, trayendolas dibididas, tenga cada caveza quatro maravedis de pena. Y, porque muchas vezes suçede que los pastores, con maliçia suelen dejar algunas cavezas de ganado menudo en la majada, o fuera de ella, y se alexa con el rraño, se declara y manda que, cada caveza de las tales que anssi se dejare, no estando enferma, sea tenida por apartada de rraño y tenga la mesma pena de quatro maravedis.

6. Penas de ganado menudo. Item, que el rraño de ganado menudo que fuere coxido en la deheza de la Carniceria, tenga la mesma pena que en panes y viñas, a los dichos ocho y diez y seis rreales. Y en los prados buyarales de Canterrana, Carcaxona y Salobre y Los Rincones, veinte rreales, de día y quarenta de noche; y, en los demas prados buyarales, que se entiende Torremurillejos de la Yassa asta el camino de La Serna, el rrio Maoma y La Torrien, Cardiel, Baurin, Las Torcas y El Cascajo y el prado de Cabracota, y todas las heras, tengan de pena a doçe y veinte y quatro rreales.

7. Passos para el ganado menudo. Y se declaran por passos acostumbrados para el ganado menudo: Carralerin, la puente de Rribalva asta la senda de Piedrayta, en el rrio y la puente de Cardiel, por donde pueden passar sin pena, y tanvien la puente de Baurin.

8. Que el ganado menudo pueda goçar las questas de Carra Estella. Item, se hordena y manda que, desde principio de mayo a fin de junio, pueda goçar el ganado menudo las yerbas que ay del camino viejo que van a Estella asta el camino que van por las heras de Rroitegui, con todas las questas que ay en medio, sin pena alguna, eçpto en el prado buyaral del rrio Cardiel y en los sembrados que, si en ellos fueren prendidos, tengan la pena que va puesta.

9. Pena de ganado menudo en Canterrana y Carcaxona, cada caveza. Item, que de treinta cavezas de ganado menudo abajo, que no haçen rraño, si fueren prendados en los prados de Canterrana, Salobre y Carcaxona y Los Rincones, tenga de pena cada caveza, ocho maravedis; y, de treinta arriba, su pena como ba puesta al rraño.

10. Pena de ganado menudo en los demas prados, cada caveza. Item, que si alguno trajere algunas cavezas de ganado menudo, apartados de su rraño, en los demas prados buyarales, asta treinta cavezas, tenga de pena cada una, quatro maravedis; y de treinta arriba la que ba puesta al rraño.

11. Pena para el ganado menudo en barbecho sobre agua. Item, que el rraño de ganado menudo que fuere coxido en barbechos sobre agua, tenga pena de quatro rreales; y se entiende sobre agua aviendo llovido y caydo las canales, y que no pueda entrar asta passados dos dias naturales despues de aver llovido.

12. Daño que ha de tener el ganado menudo. Item, se declara y manda que el rraño de ganado menudo que fuere prendado en cualquier heredad de fruto y en açinas, tenga, de mas la pena, todo el daño que hubiere en la heredad o açina y, si no fuere coxido en tal heredad o açina donde se allare el daño, y fuere echo de ganado menudo, lo aya de pagar el ganado menudo mas çercano y, el pastor del rraño a quien se cargare por çercania que se pretendiere defender no haverlo echo, aga la diligencia ante la justicia y, no dando dañador, lo ha de pagar.

13. Pena al ganado menudo con çençerros tapados. Item, que todas las beçes que qualquier guarda coxiere el rrabaño de ganado menudo en qualquiera parte de panificados o yerbas bedadas con çençerros atapados, tenga la pena doblada, conforme a los capitulos de arriba, y demas de ello, la justiçia pueda castigar al pastor del rrabaño.

14. Pena de los sembrados. Se entienda asta acavado de levantar el fruto. Item, que si el ganado mayor o menudo fuere prendado en heredad sembrada, tenga la pena que va puesta, desde el dia que se sembrare asta que se levante el fruto.

15. Que no puedan erbajar ganado forastero mayor ni menor. Item, por quanto algunos beçinos y avitantes desta villa traen en los terminos della ganados mayores y menudo a erbajar, so color de deçir que son suyos, para rremedio desto se manda que el dueño de tal ganado tenga de pena, por cada caveza, siendo mayor, un ducado por cada vez; y, la persona que los traxere por su quenta, dos ducados; y, si fuere ganado menudo, asta diez cavezas, un ducado, y de diez arriba, el mismo rrespecto; y la persona que los traxere, como esta dicho, la pena doblada.

16. Pena de los lechones en panes y biñas y en barbechos sobre agua. Item, que si la ganaderia de los lechones fuere coxida en panes o en viñas o otra qualquier heredad de fruto, tenga de pena seis rreales. Y, cada caveza que hiziere daño andando en la dicha ganaderia, si de ella saliere, tenga de pena quatro maravedis y, demas de ella, todo el daño que hubiere en la heredad o heredades donde fueren allados y tenga pesquissa para el daño. Y, si la tal ganaderia, fuere prendada en barbechos sobre agua, tenga de pena quatro rreales como el ganado menudo.

17. Pena de los lechones particulares. Item, los lechones que andubieren sin guarda fuera de la villa, açiendo daño, tengan de pena dos rreales, por cada caveza, y mas el daño de la heredad donde fueren coxidos.

18. En que tiempo se an de bedar las leguas y de donde a donde. Item, se declara y manda que, desde la senda que llaman de Bal del Hospital arriba, ançia el lugar, no se puedan bedar las leguas en ningun tiempo del año, por la neçessidad que el ganado tiene de passar a dar agua y goçar las yerbas; y, porque de alli abajo ay muchas viñas, queda al alvedrio del Ayuntamiento el bedarlo o no.

19. Pena de personas. Item, que qualquier perssona que fuere prendada en las biñas, abares y guindales y demas frutales, y arrancando navos en heredades

agenas que no esten çerradas, tenga de pena duçientos maravedis, por primera vez, y la segunda, doblada. Y tres dias de carçel, la primera, y seis la segunda, y mas todo el daño de la heredad donde fuere prendado.

20. Pena para las perssonas en heredad çerrada. Item, que todas las perssonas que fueren alladas en heredad çerrada, cada una, tenga de pena treinta reales, de dia, y sesenta de noche, en cualquier tiempo, aplicada para el juez, dueño y denunciador por terçias partes y, demas de ello, pague todo el daño que se aberiguare estar echo en la heredad donde fuere coxida, y este en la carçel seis dias. Y, para que no aya duda en saver qual heredad se debe tener por çerrada, se declara por tal aquella donde no pudiere entrar ganado mayor. Y ha de ser bastante provança la que se hiçiere con una persona de catorçe años arriba, y el dueño de la heredad sea creydo por su juramento.

21. Que no sieguen yerba en piezas ni viñas ni corten espinos ni saquen rrubia. Item, que ninguna perssona pueda entrar a segar yerba ni arrancar cardos en viñas ni piezas sembradas ni en otras heredades de abares ni arbejas ni otra legomina, so pena de medio ducado cada bez. Y que tampoco saquen rrubia ni corten espino en heredad agena sin liçençia del dueño de ella, so la mesma pena, salvo los dueños y señores de las heredades y sus criados.

22. Que ninguno corte arboles. Item, que qualquier perssona que se allare cortando arboles asi frutiferos como no, tenga de pena, por cada pie, un ducado para el dueño y mas quatro rreales para la villa.

23. Como se an de apreciar las varas de las viñas. Item, que por cada vara que se allare comida o quebrada en viñas o majuelos, se apreçie ocho maravedis.

24. Penas al que urtare çepas o barbudas o otros arboles. Item, que qualquier perssona que fuere allada hurtando çepas, barbudas o otros arboles, tenga de pena quatro ducados, y mas el daño y, los tres ducados para el amo y señor de la heredad y, el otro, para la villa. Y, si fuere pobre y no tubiere con que pagar, este diez dias en la carçel y sea desterrado por un año preçiso; y que, los guardas que hizieren los prendamientos, den quenta a los dueños de las heredades.

25. Pena en sarmientos y paletas. Item, que ninguna perssona sea ossada de urtar sarmientos de sarmentera agena, ni paletos de viñas, en pena de un ducado por cada vez y ocho dias de carçel; y, por la segunda, doblada y un año de destierro

precisso y, por cada gabilla, pague al dueño tres maravedis, y sea creydo por su juramento para las gabillas que le faltaren.

26. Pena al que hurtare cardos. Item, que ninguna perssona sea osada de hurtar leña de las cubiertas de las tapias de huerta y otra qualquier heredad çerrada, so pena de doze rreales, los quatro para la villa, y ocho para el amo de la tal heredad, y mas pague el daño que reçibieren las tapias y, si no tuviere con que pagar, sea desterrado por un año preçisso.

27. Pena de sendas biçiossas. Item, atento que muchas perssonas acostumbran a açer sendas por los sembrados y açen mucho daño, se manda que, qualquier perssona que passare por sendas biçiossas, tenga de pena un rreal.

28. Pena en La Rraicilla. Item, que qualquier perssona que fuere prendada cortando coscoxos, ulagas o otro genero de leña en el termino de La Rraicilla tenga de pena dos ducados por cada bez.

29. Pena de leña en La Rrad y otros terminos. Item, que qualquier perssona que fuere prendada cortando rromeros ni urçagas en ningun termino desta villa, tenga de pena, en La Rrad, un ducado y, en todos los demas terminos, medio ducado. Y se declara que los pastores la puedan cortar para haçer lumbre en sus majadas, sin pena, y, si la trajeren a sus casa, tengan la pena doblada.

Y que, si algun vezino se allare fuera de lugar y tuviere neçessidad de haçer lumbre para su abrigo y adreçar de comer, puede cortar leña sin pena.

30. Pena de las tamarices de Salobre. Item, atento que esta villa tiene la dehesa y prado de Salobre donde ay mucha espessura de tamarices donde se rrecoxen los ganados y muchas perssonas las cortan y atalan, se manda que, qualquiera que fuere coxido cortando la tal leña, tenga de pena dos ducados y quatro rreales por cada rrama y, por cada pie, dos ducados, todo para la villa y tenga pesquissa y que los custieros o andadores u dos cassados, puedan denunçiar y prender al tal dañador en esta dehesa y en las precedentes de la Rraicilla y La Rrad y demas terminos rreferidos en los demas capitulos preçedentes a este.

31. Tamarices en Canterrana y Maoma. Item, que ninguna perssona pueda cortar tamarices en Ondon de Canterrana ni en Maoma, desde el rrio asta la callejuela de Yaniz, en pena de dos ducados en Canterrana y, en los demas, de medio ducado

por cada vez y, el prendamiento puedan haçer las perssonas que se declaran en el capitulo preçedente a este.

32. Penas en las ençinas de La Rrad. Item, que ninguna perssona sea ossada de cortar ninguna leña en las ençinas de La Rrad, so pena de un ducado por cada rrama y, por cada pie, quatro ducados y tambien se pueda haçer el prendamiento en la forma dicha.

33. Penas de rraçima. Item, que ninguna perssona pueda rraçimar asta que se aya acavado la mindimia, en pena de seis rreales por cada vez.

34. Que no espiguen olivas ni coxan açeytunas. Item, que ninguna perssona pueda espigar olivas en olivar ageno ni coxerlas para açeytunas asta acavado de coxer el fruto de todos los olivares de los terminos desta villa, en pena de seis rreales por cada vez.

35. Que no espiguen pan. Item que ninguna perssona sea ossada de espigar ningun genero de pan asta que se aya segado y acarreado el fruto de todas las heredades si no es con liçençia del amo de la heredad, en pena de seis rreales por cada vez y que el dueño no le pueda dar liçençia si no es estando presente mientras se espiga; esto se entienda de los vezinos desta villa, porque los forasteros, de ninguna manera puedan espigar sin liçençia ni sin ella y que el dueño no pueda dar liçençia a los tales forasteros en pena de un ducado para la villa.

36. Que no espiguen en las açinas. Item, por quanto en empeçando a acarrear los panes, las espigadoras acuden luego a acarrear(sic) de las açinas, se manda que, de ninguna manera, asta que se acaven de acarrear todas las açinas, ninguna perssona sea ossada de espigar, en pena de quatro rreales en cada vez y, la espiga, perdida. Y que, el dueño de la heredad, tan poco le pueda dar liçençia para espigar, como esta dicho, asta que se aya acavado de acarrear la tal heredad, en pena de ocho rreales por cada vez, aplicado todo para la villa.

37. No acarren de noche. Que ninguna perssona sea ossada de acarrear ningun genero de mies de noche, en pena de dos ducados por cada vez y la mies perdida, todo aplicado para la villa; y que sea bastante provança la que se hiziere con una perssona, como sea de catorze años, aunque no sea guarda.

38. Que nadie riegue si no es por su orden. Item, que despues de aver puesto rregador, estando echada el agua de la çequia conçeijil a los panes o viñas, ninguna perssona sea ossada de rromper ni abrir la dicha çequia ni echar el agua, so pena de un ducado por cada vez que lo contraviniera, y que el rregador le pueda quitar el agua y, si otra vez la volviere a echar, no viniendole por su orden, tenga la pena doblada, y por la terçera, de la mesma manera, añadiendole cada vez un ducado, y que el Ayuntamiento pueda dar liçençia para regar las huertas y plaças.

39. Que el rregador de el agua por su orden. Item, que el rregador que fuere nombrado, no pueda dar el agua a nadie si no es el que por su orden le cupiere, en pena de dos ducados por cada vez.

40. Que no sieguen yerba ni carriço en Canterrana. Item, que ninguna perssona siegue yerba ni carriço en Canterrana en pena de un ducado por cada vez.

41. Que no rremojen cañamo ni lino. Item, que ninguna perssona pueda echar a rremojo ninguna cosa de cañamo ni lino en ningun rrio de esta villa, ni en los pozos de las huertas, desde el lugar de Mues asta la puente que llaman de Castrejon, so pena de dos ducados y el cañamo o lino perdido.

42. Que no corten planta. Item, que ninguno sea ossado de cortar planta en viña ni çerrado ageno, sin liçençia de los dueños, en pena de un ducado y mas el daño de la tal heredad, para el amo, y la pena para la villa.

43. Que las mindimiadoras no traigan ubas. Item, que ninguna vindimiadora pueda traer ubas en las noches, con liçençia ni sin ella, en pena de dos rreales para la villa y pena para quien se la quitare.

44. Que no passen por viñas. Item, que ninguna perssona sea ossada de atrabessar por las viñas, desde prinçipio de agosto asta que aya vindimiado, en pena de un rreal.

45. Que no laven ni mojen cueros ni lanas en la pressa de Contreras arriba. Item, que ningun çapatero ni otra perssona pueda lavar ni rremojar, en ningun tiempo, cueros ni lana en el rrio de esta villa, desde la pressa de Contreras acia el lugar, en pena de doze rreales por cada vez, y se entiende, en la mesma pressa, puedan labar y rremojar.

46. Que no abran los ynfierros de dia. Item, para evitar el daño que a los veçinos y otras perssonas y a los ganados podria rresultar de beber el agua suçia, atento que los molinos de açeyte estan muy arriba del lugar, se manda que los ynfierros de ellos no se abran de dia, en pena de un ducado por cada vez, y este lo pague el que fiziere el ofiçio de trujalero.

47. Pena de los mastines y otros perros. Item, que qualquier mastin o otro perro que fuere allado en viñas en tiempo de ubas, tenga pena de ocho maravedis y mas medio cantaro de vino de daño, de dia, y uno de noche, por cada vez.

48. Que limpien los braçales. Item, que todos los veçinos desta villa y arrendadores de tierra, estemos obligados a limpiar los braçales que le tocaren en las tales heredades y tenerlos limpios para el dia de San Andres, cada un año, en pena de quatro rreales por cada un año y, demas de ello, la justiçia los haga limpiar a costa del que no lo cumpliere.

49. Que el custiero avisse al amo de la cossa que prendasse. Item, se declara y manda que, qualquiera guarda que echare colonia a las perssonas y ganados, sea obligado de lo haçer saver a los dueños de las tales perssonas y ganados, y a los padres de los hijos del lugar, dentro de segundo dia despues del prendamiento, so pena que se dara por mala la colonia y la pagara de su cassa.

50. Que el custiero no traiga fruta ni lleve a nadie consigo. Item, que ningun guarda pueda traer hierba ni ningun otro genero de fruta y que, si se la aberiguare traerla, tenga la pena que va puesta a las perssonas en heredad avierta, y queda rreserbado a la Justiçia y Rregimiento la averiguaçion y castigo; y que tampoco pueda llevar consigo ninguna perssona aviendo fruta a heredades ajenas, so la mesma pena.

51. Que los custieros manifiesten las penas y las hagan screvir. Item, se manda que los custieros esten obligados a manifestar las colonias que echaren ante el escrivano de ellas, dentro de un dia, y haçerlas escrevir dentro de tres, so pena que las pagaran de su cassa.

52. Que los custieros guarden sus terminos. Item, que los custieros sean obligados de guardar sus terminos, cada uno el dia que le cupiere y, demas de ello, a asistir en ellos desde el dia del Señor San Lorenzo asta acavada la mindimia y, en todo el dicho tiempo, asista de continuo y, de noche y de dia, uno de los dichos custieros

en el dicho su termino o cavaña, sin faltar una ora, so pena que, si faltare alguno en el dicho termino o cavaña, tenga de pena quatro rreales por cada vez, cada custiero, y la pena pueda echalle quoaquier rregidor o alcalde o la perssona que el Ayuntamiento nombrare.

53. Que no lleven los custieros mas de las quartas partes de las penas. Item, por quanto asta aora los dichos custieros llevavan, y an llevado, la terçera parte de las penas que echavan y en estas hordenanças se an alterado, se manda no lleven ni se les saque mas de la quarta parte de las colonias y penas que echaren, anssi de perssonas como de ganado mayor y menudo.

54. Que no apreçie un apreçador solo. Item, que ningun apreçador pueda apreçiar ninguna heredad solo sino sea con su compañero el otro apreçador, o con otro acompañado, so pena que el apreçamiento que hiziere al contrario, se dara por malo y lo pagara el tal apreçador.

55. Derechos de los apreçadores y en que tiempo los an de screvir. Item, que los apreçadores no puedan llevar otros drechos mas de ocho maravedis, de la puente y rrio de Junquera a esta parte del lugar y, del lugar arriba, lo mesmo. Y del rrio de Junquera a La Rrad, dos tarjas. Y que este obligado a asentar los daños y preçiamiento, dentro de dos dias despues que los ayan visto, so pena que se dara por malos y los paguen de sus cassas los dichos apreçadores a los dueños.

56. Como se an de cobrar los daños y quien. Item, se manda que todos los daños que se hubieren echo en los panes y viñas y demas arboles de fruto y sin el, se puedan cobrar en cualquier tiempo del año, despues que esten assentados en el libro; y los ayan de cobrar los alguaçiles con çedula firmada del alcalde y escrivano de colonias.

57. Que los dueños. Item, porque muchas veçes susçede que van los dueños de las heredades de viñas y panes y otros frutos a segar, vindimiar y coxellos, y las allan ataladas, se manda que, siempre que el casso susçeda, el tal vezino y dueño pueda apreçiar el daño que hubiere en la tal heredad, junto con las perssonas que allare çercanas a ella, o con sus obreros que llevare no allando las otras perssonas para acompañarse y, las guardas esten obligadas a dar dañador o pagar lo que anssi se apreçiare.

58. Que los arrendadores de las carnicerías no saquen carne de la villa. Item, por quanto los arrendadores obligados de la carnicería desta villa, la carne que hazen en la dehesa de ella durante el tiempo de arrendación la sacan fuera desta dicha villa, al menos la mejor, y dejan la peor, flaca y desabrida, y de ello resulta a esta dicha villa y sus vecinos mucho perjuicio y daño, para oviar este y poner el remedio combiniente, se hordena y manda que, durante el tiempo de la arrendación de la dicha carnicería, ningun obligado vezino ni forastero sea ossado de sacar ni saque ninguna res de las dichas, sino que lo haga saver a todo el Ayuntamiento para que, si quissieren tomar la dicha carne o parte de ella para el proveimiento desta villa, la tomen por el tanto y, no la queriendo, se le de licencia para la sacar, so pena que, por cada una de las resses que de otra manera sacare, pague quatro reales para los propios desta villa y, al tiempo de la arrendación, el obligado jure de guardar lo contenido en este capitulo y que, so pena de dos carneros, no pueda traer en la dicha deessa mas de seisçientas cavezas.

59. Que el rrabaño de la carnicería no ande dividido. Item, se manda que los carneros de la carnicería no puedan andar divididos si no es un rrabaño, eçepto duçientas cavezas, que pueden andar apartadas para serenar, desde principios del mes de março asta fin de abril y, que estos, no sean mas de los seisçientos carneros que pueden traer en la dehesa, sino que an de salir de ellos, so pena de dos ducados cada vez que contraviniere a este capitulo, y que los custieros asienten la pena en el libro de colonias.

60. Que no traigan vino de fuera sin licencia del Ayuntamiento. Item, se manda que ninguna perssona sea ossada de traer bino de fuera desta villa, sino es con licencia de la Justicia y Rregimiento de ella, durante los taberneros obligados no fueren a traerlo fuera porque, yendo tambien qualquier perssona, lo pueda traer para su cassa, en pena de dos ducados y el vino perdido, todo para la villa.

61. La horden que ha de aver cada año en los rriegos de las çequias conçeçjiles. Item, se hordena y manda atento que, en este presente año de mill y seisçientos y ocho, el rriego de las heredades que se rriegan con el agua de la çequia conçeçjil, de la pressa del Bado de Mues, empieza por la parte de abajo que, el año primero viniente, empieze el dicho rriego por arriba y, de aqui adelante, en los años venideros, se guarde y obserbe esta forma y orden que, empeçando un año por arriba el otro empieçe por abajo y, por quanto el rriego de la çequia de La Pardala y La Serna empieza este dicho año por la parte de arriba, el año primero viniente se

empieze por la parte de abajo y, de aqui adelante, tambien se guarde la mesma horden que ba puesta en este capitulo para el rriego de la otra çequia.

62. Para quien an de ser las penas. Item, para que no aya duda en rraçon de quien a de aver las penas que van puestas en los capitulos de atras, se hordena y manda que, todas ellas sean y desde luego se adjudican para esta villa y sus propios, eçepto las que van rreserbadas y señaladas que, aquellas, an de ser en la forma que va puesta, para los dueños y demas perssonas nombradas en cada capitulo.

Y con esto fenesçieron y acavaron estas hordenanças, y las firmaron los dichos señores Regidores y demas perssonas, quienes tienen poder para haçellas.

Juan de Los Arcos (rubricado) Martin de Los Arcos (rubricado) Martin de Los Arcos (rubricado) Garçia de Falçes y Aybar (rubricado) Juan de Horduña (rubricado) No lleve drechos nengunos.

Ante mi: Diego Sagredo (rubricado)